

Ministerio del Medio Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO 1029 DE 2001

(Noviembre 13)

"Por la cual se fija el valor de los servicios de evaluación y seguimiento por la expedición del salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, y se dictan otras disposiciones".

El Ministro del Medio Ambiente,

en uso de las facultades legales, especialmente las conferidas por el numeral 23 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, dispone la creación del Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible;

Que de acuerdo con el numeral 23 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente debe adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestre;

Que según el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le compete a las corporaciones autónomas regionales “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”;

Que el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las corporaciones autónomas regionales tienen la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones ambientales para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables;

Que así mismo, el numeral 12 ibídem señala que les compete a las corporaciones autónomas regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el numeral 14 del artículo 31 de la ley citada, establece que les corresponde a las corporaciones autónomas regionales “Ejercer el control de la movilización,

procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables”;

Que el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, señala que constituyen el patrimonio y renta de las corporaciones autónomas regionales, “Los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente”;

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000, modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, en materia de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental;

Que en el artículo citado, se establece que las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. Para tal efecto fija el sistema y método de cálculo, y los factores a tener en cuenta en la tarifa correspondiente;

Que ante las dificultades identificadas en el control y seguimiento de la movilización de los especímenes de la diversidad biológica, generadas en buena parte por la gran diversidad de formatos de salvoconductos de movilización, y renovación adoptadas por las autoridades ambientales regionales, el Ministerio del Medio Ambiente mediante la Resolución 438 del 23 de mayo de 2001, estableció el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, como un instrumento de control y manejo ambiental;

Que el salvoconducto único nacional es un instrumento fundamental para el control de la movilización de los especímenes de la diversidad biológica; y dentro de la estrategia de control al tráfico ilegal de dichos especímenes, de tal forma que para la implementación y permanencia de dicho instrumento, se requiere contar con los recursos económicos que le permitan a las autoridades ambientales competentes financiar el costo que implica la impresión de los formatos aludidos, y además, adelantar las labores de evaluación y seguimiento que les compete con relación a la movilización de los referidos especímenes;

Que con el objeto de generar seguridad jurídica a los usuarios de dicho instrumento administrativo, y además de permitir a las autoridades ambientales competentes contar con los recursos suficientes para la impresión de los formatos aludidos, y cumplir a cabalidad con sus funciones de evaluación, control y seguimiento a la movilización de los especímenes de la diversidad biológica, mediante el presente acto administrativo, se procederá a fijar para todo el país, un valor único por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental que conlleva la expedición de los salvoconductos únicos nacionales;

Que la dirección general de ecosistemas mediante memorando número 2100-3-514 de fecha 22 de octubre de 2001 dirigido a la oficina jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, con respecto al valor de los salvoconductos únicos nacionales, expresó lo siguiente:

“Para fijar el precio de los salvoconductos se tiene en cuenta el sistema y método de cálculo para la fijación de tarifas de la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000 en su artículo 96. En este sentido, esta ley establece tres parámetros para fijar la tarifa:

- a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;
- b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje que se ocasionen por la expedición y seguimiento del otorgamiento del salvoconducto;
- c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos para la evaluación y seguimiento.

Para la aplicación de estos parámetros, se toma como referencia el promedio mensual de salvoconductos emitidos por las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible así como de las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, con base en la información que brindaron dichas entidades sobre el número de salvoconductos emitidos mensualmente. Bajo este entendido, se trabaja con un promedio de trescientos treinta (330) salvoconductos otorgados al mes por cada entidad.

De acuerdo a los criterios enunciados anteriormente, se aplican los literales a) y b) para fijar la tarifa de los salvoconductos únicos nacionales, atendiendo al siguiente análisis:

- a) Honorarios mensuales de los profesionales o contratistas dedicados al trámite de los salvoconductos.

— Honorario mes funcionario categoría 8 del Ministerio de Transporte, Resolución 747 de 9 de marzo de 1998 (valor actualizado año 2001): 1.963.210 (1)

— Dedicación mensual para la emisión de un (1) salvoconducto: 0.002 (2)

— Total costo dedicación para emisión de un permiso ((1) x (2)): \$ 3.926.42 (A)

— Valor de emisión de un (1) salvoconducto ... \$ 3.926.42 (A)

- b) Gastos de viaje de los profesionales o contratistas que se ocasionen para el seguimiento del otorgamiento de los salvoconductos

— Viáticos diarios funcionarios categoría 8 Ministerio de Transporte (según escala tarifaria nacional): ... \$ 119.162 (1)

— Promedio diario nacional de salvoconductos sujetos a seguimientos (330 salvoconductos mensuales promedio/20 días laborados): ... 16.5 (2)

— Total costo seguimiento emisión salvoconductos $((1)/(2)) = \$ 7.221.94$ (B)

Valor de seguimiento de un (1) salvoconducto... \$ 7.221.94 (B)

Subtotal (A + B): ...\$ 11.148.36

De acuerdo con la Resolución 016 del 10 de enero de 2001, “por medio de la cual se establece el porcentaje de los gastos de administración que cobrarán las autoridades ambientales en relación con los servicios de evaluación y seguimiento y se dictan otras disposiciones”, al valor de once mil ciento cuarenta y ocho pesos con treinta y seis centavos (\$ 11.148.36) se adiciona el 25% que cobrarán las autoridades ambientales, como gastos de administración.

En este sentido,

$(\text{Total A + B}) + 25\% \dots \$ 11.148.36 + (2.787.09) = \$ 13.935.45$

Valor total de un salvoconducto único nacional = ... \$ 13.935.45

En términos de salarios mínimos diarios legales vigentes, equivale a 1.46 s.m.d.l.m.

Valor total de un salvoconducto único nacional de movilización = \$ 13.935.45

En términos de salarios mínimos diarios legales vigentes son 1.46 s.m.d.l.v”.

Que de igual forma, en el memorando aludido, la dirección general de ecosistemas expresa que “se considera importante que para el caso de movilizaciones provenientes de aprovechamientos domésticos, se exceptúe el pago por concepto de emisión del salvoconducto, para el caso de flora”;

Que en ese sentido, es pertinente destacar que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente – Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 215 dispone que “son aprovechamientos forestales domésticos los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico;

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico, deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales”.

Que igualmente, el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, dispone al respecto: “Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”;

Que de otra parte, mediante oficio de fecha 3 de octubre de 2001, la subdirectora de manejo ambiente de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia, Corpoamazonia, manifestó al Ministerio del Medio Ambiente que el recorrido vía fluvial entre Leticia y Puerto Asís oscila entre 30 y 45 días dependiendo los niveles de caudal del río, de tal forma que no es factible efectuar el transporte de especímenes de la diversidad biológica dentro del término máximo de ocho (8) días contemplado en la Resolución 438 del 23 de mayo de 2001, por tal motivo solicita que se amplíe el término para ese efecto a treinta (30) días;

Que de conformidad con lo anterior, y para el caso en concreto, en la parte resolutive de la presente resolución, se determinará lo pertinente al respecto;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ART. 1º—**(Modificado). * Cobro. Fijar para todo el país**, por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental que conlleva la expedición de un salvoconducto único nacional el valor de 1.46 salarios mínimos diarios legales vigentes (s.m.d.l.v.).

PAR. 1º—Para el presente año dicho valor citado equivalente a trece mil novecientos pesos (\$ 13.900).

PAR. 2º—El cobro al que se refiere el presente artículo, no contempla bajo ningún aspecto el valor de las tasas de aprovechamiento, que es un concepto totalmente diferente, y cuyo cobro debe hacerse por motivos y en oportunidades diferentes e independientes al que implica la expedición del salvoconducto único nacional.

***(Nota: Modificado por la Resolución 619 de 2002 artículo 18º del Ministerio del Medio Ambiente).**

ART. 2º—**Excepción de cobro.** La movilización de los especímenes de la diversidad biológica que hayan sido obtenidos de aprovechamientos forestales domésticos, están exentos del pago de los servicios de evaluación y seguimiento que conlleva la expedición de los salvoconductos únicos nacionales.

PAR.—Los aprovechamientos forestales domésticos a los que se hace alusión en el presente artículo requieren de permiso y/o autorización por parte de la autoridad ambiental competente, no podrán superar los veinte (20) metros cúbicos anuales, y deben estar destinados exclusivamente a satisfacer necesidades vitales de uso doméstico, por

tanto no podrán ser objeto de comercialización. Este último aspecto debe quedar consignado en la casilla de observaciones del SUN.

ART. 3°—**Excepción de la vigencia.** Los salvoconductos únicos nacionales que expida la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia, Corpoamazonia para amparar la movilización por el río Putumayo de especímenes maderables y no maderables de la flora silvestre, entre Leticia (Amazonas) y Puerto Asís (Putumayo), y viceversa, podrán tener una vigencia máxima de treinta (30) días calendario.

(Sic) ART. 5°—**Modificación.** Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior entiéndase modificado, para el caso particular y concreto, el artículo 8° de la Resolución 438 del 23 de mayo de 2001. Los demás términos, condiciones y obligaciones señalados en el citado acto administrativo y en la Resolución 0672 del 19 de julio de 2001 continúan plenamente vigentes.

ART. 6°—La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.